

INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY AGRARIA, SUSCRITA POR EL DIPUTADO ÉDGAR CASTILLO MARTÍNEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI.

El suscrito, diputado Édgar Castillo Martínez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXIII Legislatura del Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 55, fracción II, y 56 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de Los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración de esta asamblea la presente iniciativa en materia de prescripción agraria, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

Datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), indican que la superficie de tierra bajo el régimen de propiedad social representa 103 millones de hectáreas, representando el 53 por ciento del total nacional.¹ Asimismo, durante los 70 años de aplicación de la política de reparto agrario, el gobierno de la república reconoció o creó cerca de 32,000 Ejidos y Comunidades.²

En este contexto, la dinámica social que vive la población dedicada a las actividades relacionadas al campo y según diversas fuentes, se calcula en un 25 por ciento de la población del país, esto es al menos 30 millones de mexicanos

Así las cosas, la presente Iniciativa, aspira a que este Constituyente Permanente, en su primordial función de adecuar y adaptar la norma vigente, entre al estudio de la figura de la Prescripción Agraria contemplada en el numeral 48 de la Ley Agraria, actualizándola acorde a los nuevos momentos y entorno social de los núcleos ejidales.

No somos ajenos a la existencia de diversos problemas dentro de las comunidades agrarias, tal vez consecuencia de la dinámica social, posiblemente del agotamiento del modelo de explotación de las tierras ejidales; incluso el crecimiento poblacional; o bien, una necesidad inatendida de adecuar la legislación, garantizando los derechos de quienes trabajan en el campo, especialmente los ejidatarios, comuneros, posesionarios o avecindados de los núcleos agrarios.

Al respecto no debemos olvidar que los derechos vinculados a la propiedad ejidal se enmarcan históricamente en la primera parte de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; específicamente en el artículo 27, teniendo consecuentemente el rango de derechos fundamentales.

Ahora bien, de las diecisiete reformas constitucionales al precitado artículo 27, la del año 1992 trajo consigo la expedición de una nueva ley secundaria denominada “Ley Agraria”, instituyendo o fortaleciendo diversas instituciones y figuras jurídicas, de las cuales, algunas han sido insuficientes para atender la diversidad de escenarios que en el acontecer diario se viven dentro de los núcleos agrarios.

Consecuentemente, las políticas públicas y las instituciones diseñadas para su instrumentación no han sido del todo suficientes y en algunos casos ineficientes para lograr la autosuficiencia alimentaria del país, ni la pretendida y deseada “Justicia Social”, incluida la seguridad sobre la tenencia de sus tierras, que permita a los trabajadores del campo una vida digna y de calidad para ellos y sus familias.

Bien acota Gerardo N. González, respecto a las actividades del sector primario y al objetivo del Derecho Agrario Mexicano, señalando que consiste en “...otorgar seguridad y certeza jurídica a la tenencia de la tierra ; asimismo, por medio de los procesos de reforma agraria y desarrollo rural, busca la superación del hombre dedicado a esta actividad”.³

En este orden de ideas, la presente iniciativa propone mejorar y acelerar el procedimiento para la consumación de la prescripción positiva o también conocida como “Usucapión Agraria”, cuyos requisitos, sujetos agrarios involucrados y procedimientos; en la práctica judicial son cada vez más recurrentes, abonando a la excesiva carga de trabajo en los Tribunales Agrarios, tornándose la tramitación de expedientes lenta, burocrática y por ende costosa para las mujeres y hombres del campo, en una sinergia contra-natura a la impartición de justicia pronta y expedita.

Ahora bien y específicamente en los juicios de “Prescripción Positiva o Negativa” de derechos de aprovechamiento, uso y disfrute por posesión de tierras parceladas, que son las únicas susceptibles de usucapir, existe e instrumenta una normatividad que enfrasca no sólo a quienes legítimamente pudieran tener interés jurídico alegando una igual o mejor posesión; sino también a los integrantes del Comisariado Ejidal, Colindantes y Posesionarios e implícitamente a las familias de éstos, en juicios y procedimientos innecesarios, en los cuales la autoridad jurisdiccional a fin de cuentas decidirá a quien corresponden los derechos de la parcela en cuestión, pudiendo permanecer los derechos reales a favor del titular del Certificado Parcelario, o bien de quien en su caso dice tener la posesión de la parcela que ampara tal documento, y que no necesariamente tiene que causar afectación a los colindantes o al núcleo ejidal.

Reitero, la presente iniciativa tiene como propósito coadyuvar al perfeccionamiento y adecuación de la Ley Agraria, otorgar certidumbre jurídica a la tenencia legal de la propiedad social, y consecuentemente mejores condiciones de vida para las mujeres y hombres del campo e impulsar las actividades productivas del agro mexicano.

Primero: Antecedentes

El Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, en su redacción hace suyo el reclamo de los pobladores originarios despojados de sus tierras y acaparadas en manos de terratenientes y hacendados, ocasionando que la población rural el país fuera reducida a un semiesclavismo y explotación; lo cual fue uno de los principales detonantes, tanto ideológica como material, del levantamiento armado de 1910. En este orden de ideas, la iniciativa pretende facilitar a los trabajadores del campo sus legítimas aspiraciones de justicia social, transformada ésta en un modo de vida digno para el campesino y su familia. Sin duda, entre las formas de garantizar la tenencia y posesión de la tierra en los núcleos ejidales, está la figura de la prescripción Positiva o negativa.

La aludida reforma constitucional de 1992 rompió paradigmas, y en lo conducente, en la fracción VII del artículo 27, transforma las características de la propiedad social, reconociendo la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales; protege la propiedad sobre la tierra en sus distintas modalidades y procura elevar la calidad de vida de las comunidades agrarias. En uno más de los profundos cambios, impulsa el ordenamiento de la propiedad rural, y posibilita actos de comercio respecto a sus tierras, incluso la adopción de dominio pleno sobre las parcelas ejidales, así como la enajenación de derechos y dio lugar a la aprobación de la citada Ley Agraria para regular dichas instituciones.

Por otra parte, la prescripción adquisitiva o usucapión agraria, deriva de una institución de gran arraigo en el Derecho Mexicano y originalmente proveniente del Derecho Romano. Eugéne Petit define la Usucapión Civil como “...Adquisición de la propiedad por una posesión suficientemente prolongada y reuniendo determinadas condiciones: el justo título, y la buena fe.”⁴

Por otro lado, La Real Academia de la Lengua española define: “Der. Adquirir un derecho real por el transcurso del tiempo en las condiciones previstas por la ley.”⁵ Como podemos apreciar, esta última acepción es de espectro

más amplio, al referirse a “un Derecho Real” y no necesariamente a la adquisición de la propiedad o dominio sobre un bien mueble o inmueble.

Sin embargo, en materia agraria y por la naturaleza de la propiedad de la tierra a favor del Núcleo Agrario en su conjunto, y los derechos de aprovechamiento, uso y disfrute que cada uno de los Ejidatarios, avencindados o poseionarios (regulares o irregulares) detenta y ejerce individualmente sobre alguna parcela, la prescripción adquiere características particulares, no de dominio y solamente de uso y goce. Al respecto no olvidemos el concepto de ejido como “La porción de tierras, bosques o aguas que el gobierno entregó a un núcleo de población campesina para su explotación. Las tierras ejidales son inembargables, imprescriptibles e inalienables.”⁶

No obstante, la figura de prescripción agraria no es nueva, e históricamente ha sido regulada en diversos textos normativos de carácter secundario, entre ellos los siguientes:

El Artículo 128 del Código Agrario del 23 de septiembre de 1940, disponía:

“Artículo 128. El Ejidatario tendrá el disfrute de la parcela Ejidal, cuando el ejido hubiera sido fraccionado, o el de la unidad de dotación en caso contrario, con las obligaciones que este código impone. La propiedad de esos derechos está regida por las siguientes limitaciones:

I. ...

II. ...

III. Prescribe en favor del poseedor quieto y pacífico, en dos años, si se encuentra en los casos de los incisos b) y c) de la fracción i del artículo 133.

IV. ...”⁷

Dicho numeral 133 se refería entre otros, a campesinos del núcleo de población que no hayan figurado en el censo, pero que hayan cultivado la tierra ejidal de modo regular por dos años o más; asimismo de campesinos del poblado que hayan trabajado la tierra ejidal por menos de dos años.

Posteriormente, el artículo 85 de la Ley Federal de la Reforma Agraria de 1972 indicaba:

“Artículo 85 . El ejidatario o comunero perderá sus derechos sobre la unidad de dotación , y, en general los que tenga como miembro de un núcleo de población ejidal o comunal, a excepción de los adquiridos sobre el solar que le hubiere sido adjudicado en la zona de urbanización, cuando:

I. No trabaje la tierra personalmente o con su familia, durante dos años consecutivos o más, o deje de realizar por igual lapso los trabajos que le corresponda, cuando se haya determinado la explotación colectiva, salvo en los casos permitidos por la ley;

II. Hubiere adquirido los derechos ejidales por sucesión y no cumpla durante un año con las obligaciones económicas a que quedó comprometido para el sostenimiento de la mujer e hijos menores de dieciséis años o con incapacidad total permanente que dependían del ejidatario fallecido; En estos casos, la nueva adjudicación se hará siguiendo el orden de sucesión del anterior titular, autor de la herencia;

III....”⁸

Actualmente el numeral 48 de la Ley Agraria, en relación con el diverso 20, fracción III, define a la forma de prescribir tierras ejidales, sin que esa circunstancia signifique desincorporar las parcelas del régimen ejidal. Textualmente establece:

“Artículo 48. Quien hubiere poseído tierras ejidales , en concepto de titular de derechos de ejidatario , que no sean las destinadas al asentamiento humano ni se trate de bosques o selvas, de manera pacífica, continua y pública durante un período de cinco años si la posesión es de buena fe, o de diez si fuera de mala fe, adquirirá sobre dichas tierras los mismos derechos que cualquier ejidatario sobre su parcela .

El poseedor podrá acudir ante el tribunal agrario para que, previa audiencia de los interesados, del comisariado ejidal y de los colindantes, en la vía de jurisdicción voluntaria o mediante el desahogo del juicio correspondiente , emita resolución sobre la adquisición de los derechos sobre la parcela o tierras de que se trate, lo que se comunicará al Registro Agrario Nacional, para que éste expida de inmediato el certificado correspondiente.

La demanda presentada por cualquier interesado ante el tribunal agrario o la denuncia ante el Ministerio Público por despojo, interrumpirá el plazo a que se refiere el primer párrafo de este artículo hasta que se dicte resolución definitiva.”⁹

Luego entonces, los campesinos que trabajen tierras ejidales en concepto de titulares de derechos ejidales de tierras formalmente parceladas; mediante posesión pacífica, continua y pública por el lapso de 5 años de buena fe o 10 años de mala fe, pueden acudir a la autoridad jurisdiccional, para que le sean reconocidos los derechos sobre dichas tierras o parcelas, previa escucha de los interesados, colindantes y los Integrantes del Comisariado Ejidal en la vía de jurisdicción voluntaria y sólo para el caso de oposición de parte legítima, a través del juicio contencioso respectivo.

Como podemos advertir, e interpretando la redacción actual el artículo 48 de la Ley Agraria, obliga al actor de las diligencias de Jurisdicción Voluntaria o Juicio Contenciosos llamar a juicio obligatoriamente a los interesados que como parte legítima puedan alegar mejor posesión respecto a la parcela a usucapir en sus derechos de uso y disfrute; así como a los colindantes e integrantes del Comisariado Ejidal; incluso y en caso de omisión, el Tribunal Unitario Agrario los llamará de oficio para desahogar su garantía de audiencia y en calidad de PARTE.

Sobre dicha garantía de audiencia, recientemente el alto tribunal estableció que, una vez cumplida en las diligencias de Jurisdicción Voluntaria de Prescripción Agraria, con el otorgamiento de la garantía de audiencia a la parte legítima, a los colindantes y al Comisariado Ejidal y existiendo oposición de alguno de ellos al procedimiento, se iniciará el Juicio Contencioso respectivo ; así se lee en la siguiente Jurisprudencia:

“Época: Décima Época

Registro: 2014866

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 45, Agosto de 2017, Tomo II

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Jurisdicción voluntaria sobre prescripción adquisitiva en materia agraria. La resolución con la que concluye el procedimiento relativo constituye un acto privativo respecto del cual es necesario respetar el derecho de audiencia previa.

Del análisis del artículo 48 de la Ley Agraria, en relación con el marco normativo del procedimiento de jurisdicción voluntaria en materia agraria, se obtiene que la resolución con la que culmina constituye un acto privativo de los derechos que sobre esa tierra tuvo alguna persona o el propio Comisariado Ejidal, en tanto crea derechos a quien lo promovió, pues tiene como consecuencia directa e inmediata que adquiera los mismos derechos que cualquier ejidatario sobre su parcela, oponibles ante terceros, traducidos en el aprovechamiento, uso y disfrute de la tierra, además de la posibilidad de transmitirlos a otros ejidatarios o vecindados del propio núcleo de población, y la expedición del certificado correspondiente, con el consecuente reconocimiento de ese nuevo carácter de titular de derechos en el núcleo agrario. En consecuencia, la resolución de que se trata es de aquellos actos respecto de los cuales debe respetarse el derecho de audiencia previa, reconocido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así, será a partir del acato a la oportunidad que tiene el tercero con interés de comparecer a formular su oposición, que se evitará el dictado de la resolución en la cual se constituya en favor del promovente una titularidad que no tenía respecto de las parcelas o tierras cuya posesión detenta; propiciando la conclusión de las diligencias de jurisdicción voluntaria, para que sea en el juicio contencioso donde se dirima quién tiene el mejor derecho de posesión.

Contradicción de tesis 320/2016. Entre las sustentadas por el Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito y el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 31 de mayo de 2017. Mayoría de tres votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Disidente: Javier Laynez Potisek. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Irma Gómez Rodríguez.

Tesis contendientes:

[...]

Esta tesis se publicó el viernes 11 de agosto de 2017 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de agosto de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.10

Resulta conveniente y antes de entrar al planteamiento del problema de la reforma que proponemos, describir o definir a los sujetos agrarios involucrados en las Diligencias o Juicios de Prescripción a Agraria, siendo a saber:

1. Tierras prescriptibles en materia Agraria: de acuerdo al artículo 48 de la Ley Agraria y la jurisprudencia sentada, sólo son objeto de prescripción tierras ejidales formalmente parceladas, que no sean de las destinadas al asentamiento humano ni se trate de bosques o selvas.
2. Ejido: El artículo 9 de la Ley Agraria dispone que “Los núcleos de población ejidales o ejidos tienen personalidad jurídica y patrimonio propio y son propietarios de las tierras que les han sido dotadas o de las que hubieren adquirido por cualquier otro título.”

De acuerdo al concepto proporcionado por la Enciclopedia Jurídica en línea, en Derecho Agrario el ejido se define como:

“Es la persona jurídica colectiva de Derecho Social Agrario, con patrimonio propio, cuya propiedad sobre la tierra cuenta con la protección dispuesta por la Constitución y reglamentada en la ley Agraria, estructurada con órganos de dirección, de representación y vigilancia e integrada por individuos legalmente reconocidos como ejidatarios, poseionarios o avecindados, con derechos individuales y corporativos en los términos de ley, respecto de tierras de asentamientos humanos, de uso común o parcelada, que tiene por objetivo realizar actividades pertinentes en materia de explotación sustentable de sus tierras, bosques, pastos y aguas, sea con fines agropecuarios, forestales y ganaderos, o de aprovechamiento de recursos naturales o de cualquier índole, así como la prestación de servicios, con el objetivo de alcanzar el desarrollo rural integral del núcleo, no solo económico, que sustente el bienestar y crecimiento individual y colectivo, tanto de la clase campesina, como de la sociedad en general.”¹¹

3. Ejidatario: los artículos 12 y 15 de la Ley Agraria establecen:

Artículo 12. Son ejidatarios los hombres y las mujeres titulares de derechos ejidales.

Artículo 15. Para poder adquirir la calidad de ejidatario se requiere:

I. Ser mexicano mayor de edad o de cualquier edad si tiene familia a su cargo o se trate de heredero de ejidatario; y

I. Ser avecindado del ejido correspondiente, excepto cuando se trate de un heredero, o cumplir con los requisitos que establezca cada ejido en su reglamento interno.

Es este tenor podemos definir al ejidatario como el hombre o mujer integrante de un núcleo ejidal, mexicano, mayor de edad o de cualquier edad si tiene familia a su cargo, con certificado de derechos agrarios expedido por la autoridad competente, con certificado parcelario o de derechos comunes o con resolución de la autoridad agraria o sentencia del Tribunal Agrario.

4. Avecindado: figura del derecho agrario igualmente descrita en el artículo 13 de la Ley Agraria, siendo:

“Artículo 13. Los avecindados del ejido para efectos de ésta ley son aquellos mexicanos mayores de edad que han residido por un año o más en las tierras del núcleo de población ejidal y que han sido reconocidos como tales por la asamblea ejidal o el tribunal agrario competente. Los avecindados gozan de los derechos que esta ley les confiere.”

5. Posesionario: Si bien la Ley Agraria hace referencia a los poseionarios, no los describe o define en su articulado; no obstante, podemos decir que es el sujeto poseedor de tierras ejidales o comunales y reconocido con tal carácter por la asamblea del núcleo o el Tribunal Unitario Agrario. Sin embargo, la expresión jurídica del término poseionario la encontramos en los artículos 83, 84 y 85 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional.

“Artículo 83. Se deberá expedir un certificado para cada una de las unidades parcelarias de que sea titular el ejidatario o poseionario, de conformidad con el acta de asamblea de delimitación, destino y asignación y el plano interno.”

“Artículo 84. Los certificados como los títulos, serán autorizados y firmados por el Director en Jefe o por los Delegados del Registro en el ámbito de su competencia y contendrán los datos generales del beneficiario, fecha del

acto jurídico que originó el documento, datos de identificación del predio y de su inscripción, así como la fecha de su expedición.”

“Artículo 85. Los poseionarios, cuya tenencia de la tierra fuera regularizada por la Asamblea conforme a lo dispuesto en los artículos 23, fracción VIII y/o 56 de la Ley, adquirirán sobre las tierras que posea, los mismos derechos que cualquier ejidatario sobre su parcela, por lo que podrá solicitar al Registro la expedición de su certificado parcelario correspondiente.”

Por su parte, los numerales 36 y 37 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares, disponen:

“Artículo 36. La Asamblea podrá regularizar la tenencia de los poseionarios, debiendo delimitar las parcelas de que se trate y solicitar al Registro la expedición de los certificados correspondientes, una vez que se haya observado, en lo conducente, el procedimiento establecido en el artículo 31 de este reglamento.”

“Artículo 37. Los poseionarios reconocidos por la Asamblea tendrán los derechos de uso y disfrute sobre las parcelas de que se trate, a menos que la Asamblea decida otorgar derechos adicionales sobre las demás tierras o bienes del ejido.”

Asimismo, administrativamente la Procuraduría Agraria define:

“En materia agraria, es el sujeto que posee tierras ejidales o comunales y que ha sido reconocido con tal carácter por la asamblea del núcleo o el Tribunal Unitario Agrario competente; en términos del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, quien haya sido reconocido como poseionario podrá solicitar la expedición del certificado parcelario con esta categoría...”¹²

Una vez establecidos los antecedentes, conceptos y condiciones legales bajo las cuales procede y se substancian judicialmente las diligencias de Jurisdicción Voluntaria y en su caso Juicio de Prescripción Agraria, damos paso a proyectar los alcances y solución propuesta en ésta iniciativa.

Segundo: Planteamiento del problema:

En estas circunstancias, el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, posterior a la aludida reforma del año 1992, dio lugar a la aprobación de la Ley Agraria vigente como reglamentaría de la materia; regulando entre otros aspectos la organización y explotación colectiva e individual de las comunidades agrarias; así como la protección los derechos de los ejidatarios sobre su parcelas individuales y de uso común; lo mismo, la figura de la Prescripción Agraria, respecto al aprovechamiento, uso y disfrute de tierras parceladas.

Empero, en los ejidos regularmente existen trabajadores del campo poseedores de tierras por razones diversas; entre ellas, cesión, donación, enajenación o tenencia de tierras formalmente parceladas, tanto a familiares, vecinos e incluso personas ajenas y que, sin ser ejidatarios, conviven en el núcleo agrario, usando y disfrutando las tierras en su posesión; haciendo de ello su modo de satisfacción alimentaria y demás necesidades básicas. Dichos poseionarios, previas las formalidades que la propia Ley Reglamentaria instituye, son aptos de recibir los correspondientes certificados parcelarios. Resultando en consecuencia necesario mejorar el texto de la Ley Agraria, particularmente el artículo 48 de la citada normatividad.

Como en el cuadro que más adelante sometemos a escrutinio, el artículo 48 de la Ley Agraria establece la forma de prescribir, desprendiéndose dos hipótesis posibles.

Primera hipótesis : el interesado podrá acudir “Vía Jurisdicción Voluntaria ”, ante el Tribunal Unitario Agrario competente, acreditando los elementos de su posesión pública, continua y por el tiempo establecido, llamando a quien o quienes tengan interés legítimo; además a los colindantes y a los integrantes del Comisariado Ejidal, para que una vez escuchados se emita la resolución respectiva, la cual, de ser procedente, ordenará la expedición de los certificados parcelarios respectivos.

Debemos entender como sujeto agrario con interés legítimo, al titular del certificado parcelario previamente expedido respecto a la parcela motivo de juicio; o a sus sucesores u otro posesionario si existiera.

Ahora bien, en la práctica judicial, los Tribunales Unitarios Agrarios, conocen a elección del poseedor interesado en prescribir derechos agrarios a través de la vía de jurisdicción voluntaria, para lo cual y en estricto respecto a la Garantía de Audiencia debe emplazar además al Comisariado Ejidal y a los colindantes. Al respecto el más alto Tribunal se ha pronunciado en diversos criterios, como se precia en las siguiente Jurisprudencia:

Época: Novena Época

Registro: 183455

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVIII, Agosto de 2003

Materia(s): Administrativa

Tesis: XIX.3o. J/1

Página: 1629

Prescripción adquisitiva en materia agraria. Obligación del tribunal agrario de emplazar, en el correspondiente juicio, al comisariado ejidal y a los colindantes.

De la correcta interpretación de lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley Agraria, se desprende que al demandarse la prescripción adquisitiva sobre bienes sujetos al régimen agrario, ya sea como acción o en la vía de reconvenión, para el legal trámite del correspondiente juicio y correcta integración de la relación jurídico-procesal, surge la obligación del Tribunal Unitario, aun de oficio, de llamar, mediante el emplazamiento respectivo, al comisariado ejidal y a los colindantes, quienes siempre tendrán la calidad de partes, con la finalidad de que se les respete la garantía de audiencia y estar en posibilidad de emitir la resolución condigna, toda vez que el citado precepto dispone que previa audiencia de los interesados, del comisariado ejidal y de los colindantes, habrá de dictarse la resolución que en derecho proceda, de forma que la omisión respectiva vulnera las formalidades esenciales del procedimiento.

Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito.

Amparo directo 25/2002. 10 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Rolando Rocha Gallegos. Secretario: Carlos Alberto Escobedo Yáñez.

Amparo directo 26/2002. 10 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Martínez Hernández. Secretario: Enrique Morán Piña.

Amparo directo 27/2002. 10 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Martínez Hernández. Secretario: Enrique Morán Piña.

Amparo directo 28/2002. 7 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Gilberto Vargas Chávez. Secretario: Jorge Antonio de León Izaguirre.

Amparo directo 162/2003. Comisariado Ejidal del Poblado Benito Juárez, Municipio de Aldama, Tamaulipas. 29 de mayo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Gilberto Vargas Chávez. Secretario: Alfonso B. Morales Arreola.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, agosto de 2001, página 1387, tesis XXII.4o.1 A, de rubro: “prescripción adquisitiva agraria. Para poderse resolver necesariamente debe constar el llamamiento al juicio de todos los litisconsortes pasivos.”¹³

Así las cosas, no existe mayor discusión en el sentido de que una vez llamados por la autoridad jurisdiccional en procedimiento iniciado por la “Vía de Jurisdicción Voluntaria” y los interesados, como pueden ser el Titular de Certificado Parcelario previamente expedido o sus sucesores; los colindantes y el Comisariado Ejidal, no expresaran oposición alguna, el Juzgador emitirá su resolución; y en su caso ordenará al Registro Agrario Nacional la expedición del o nuevos certificados parcelarios. Dando fin al procedimiento de prescripción.

Segunda hipótesis: El propio dispositivo legal en estudio, indica que de haber oposición de parte legítima, dará lugar a la terminación del procedimiento (“Vía Jurisdicción Voluntaria”) y dará paso al Juicio Contencioso respectivo, donde los interesados probarán la calidad o mejor posesión y si la misma es suficiente o no para prescribir los derechos agrarios sobre la tierra materia de litis.

No debe pasar inadvertido que, sólo quienes pueden poseer tierras en calidad de titular de derechos de ejidatario y en su caso prescribir son: los Ejidatarios del propio núcleo ejidal, los avecindados y los posesionarios reconocidos por la asamblea o la autoridad jurisdiccional. Luego entonces, los particulares que no cumplan con alguna de las calidades antes dichas no pueden acudir a los tribunales agrarios a pedir declaración de prescripción a su favor.

Ahora bien, llegado el momento en que el juicio de prescripción del aprovechamiento y usufructo de tierras ejidales se convierte en contencioso, resulta innecesario que los colindantes o el Comisariado Ejidal sean necesariamente emplazados y codemandados, ya que su garantía de audiencia fue agotada en la vía de Jurisdicción Voluntaria previa; y de no verse afectados; deviene ocioso enfrascarlos en el juicio, ya que la resolución en nada afecta a los mencionados colindantes y donde el órgano de representación ejidal tendrá que acatar la sentencia del Tribunal Agrario.

A mayor abundamiento, conforme a la legislación actual, en los juicios contenciosos de prescripción agraria el actor tiene la obligación de señalar en su escrito inicial de demanda, al Demandado, a los Integrantes del Comisariado Ejidal y a los colindantes, a quienes el Tribunal Unitario Agrario, les tendrá como codemandados.

Consecuentemente dichos codemandados, que en la praxis resultan “terceros llamados a juicio”, devienen innecesarios, ya que la verdadera litis se desahoga entre el poseedor accionante y el tendedor del título de derechos parcelarios, o en extremo con alguno de los colindantes afectados en su posesión o bien si resultaran afectados intereses comunes del ejido, dará lugar a que el Comisariado Ejidal compareciera a juicio, pero en tal circunstancia, no sería llamado para desahogar garantía de audiencia, sino que sería parte activa derivada de su previa oposición

en el procedimiento en la “Vía de Jurisdicción Voluntaria” y en la demanda aparecería precisamente como demandado.

Por lo tanto, una vez desahogada la garantía de audiencia en las “Diligencias de Jurisdicción Voluntaria”, e iniciado el juicio contencioso por oposición de alguna parte legítima, no es necesario llamar como parte nuevamente al Comisariado Ejidal ya que si no se opuso previamente, en nada se atenta contra los derechos del Ejido, ya que la parcela en conflicto no saldrá de su demarcación y no se verán afectados sus intereses, tanto en sus tierras de uso común o tierras de asentamiento humano, puesto que al ejercer la acción de prescripción por el actor y el demandado al contestar la demanda, lo hacen en términos del artículo 76 de la Ley Agraria; esto quiere decir que el juicio debe desahogarse entre los sujetos agrarios que ejercen un derecho o se vean directamente afectados.

De igual forma sucede con los colindantes, quienes al ser llamados, como actualmente sucede en todos los Juicios Contenciosos de Prescripción Adquisitiva, sólo engrosan el trabajo de los tribunales y generan gastos económicos para aquellos; ya que sus intereses o derechos agrarios, tampoco se ven afectados, y quienes pudieron manifestarse en el previo procedimiento en la “Vía de Jurisdicción Voluntaria” y únicamente en caso de oposición resultarían llamados a dicho juicio contencioso como parte o codemandado.

Resulta evidente que, si el poseedor somete su acción de prescripción agraria ante el Tribunal Unitario Agrario, y si prueba su pretensión, por lógica el Órgano Jurisdiccional está obligado a emitir una resolución, debiendo ordenar que el Registro Agrario Nacional, cancele y expida el nuevo certificado parcelario a favor del actor en términos del artículo 152 de la misma Ley Agraria.

Por lo tanto, consideramos necesario modificar el texto del segundo párrafo del artículo 48 de la Ley Agraria. Lo anterior a efecto de que los litigantes en términos del artículo 163, 185, 186, 187, 188 y 189, presenten respectivamente, su demanda o contestación, pruebas y el desahogo correspondiente.

Lo anterior hará de la justicia agraria una más pronta y expedita, menos costosa para las partes, particularmente los terceros llamados a juicio, quienes, de acuerdo a la legislación vigente, se ven envueltos en un juicio no pocas ocasiones desgastante tanto en lo económico, como en lo moral; sin dejar de mencionar la carga de trabajo innecesaria para los tribunales unitarios agrarios para desahogar el procedimiento con la presencia de todos y cada uno de los involucrados.

Consecuentemente la presente iniciativa propone la reforma del artículo 48 de la Ley Agraria, conforme al siguiente cuadro comparativo:

Con las predichas intenciones, en suma, se propone modificar el segundo párrafo y agregar cuatro párrafos más del artículo 48 de la Ley Agraria Vigente, agilizando el trámite de los juicios de prescripción agraria, evitando el emplazamiento a terceros que en nada ven sus derechos afectados, al haberse desahogado previamente su garantía de audiencia en las diligencias de jurisdicción voluntaria previstas en la norma.

Por lo expuesto y fundado, presento a consideración de esta honorable Cámara de Diputados la siguiente Iniciativa con proyecto de la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto que modifica el Artículo 48 de la Ley Agraria

Único. Se reforman el artículo 48 de la Ley Agraria, para quedar como sigue:

Artículo 48. (Párrafo primero Intocado)

El poseedor podrá acudir ante el tribunal agrario para que, previa audiencia de los interesados, del comisariado ejidal y de los colindantes, en la vía de jurisdicción voluntaria sea declarado titular de los derechos parcelarios respectivos.

La cita a colindantes será únicamente para manifestar si la pretensión de prescribir por parte del actor o poseionario no afecta directamente su posesión individual y de ser así poder oponerse al procedimiento de jurisdicción voluntaria.

La cita a los integrantes del Comisariado Ejidal será únicamente para estar en posibilidad de oponerse a la prescripción si alguno de los ejidatarios, avecindados o poseionarios legalmente reconocidos que no haya sido llamado a juicio viera afectados sus derechos posesorios, o bien que con la pretensión del actor se afecten derechos comunes del núcleo ejidal.

En ambos casos y de no afectarse más que los derechos posesorios del titular del Certificado Parcelario debidamente llamado a Juicio o de sus sucesores, y de no haber oposición alguna de éstos últimos, se dictará la resolución respectiva.

Existiendo oposición del Comisariado Ejidal, ejidatario, avecindado o poseionario, alegando mejor posesión o conflicto de linderos, se dará por concluido el procedimiento de jurisdicción voluntaria y se desahogará el juicio contencioso correspondiente y únicamente entre los contendientes resultantes.

Una vez emitida resolución judicial que declare procedente la prescripción se comunicará al Registro Agrario Nacional, para que éste expida de inmediato el certificado correspondiente.

(Párrafo tercero actual se recorre y queda intocado)

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto

Notas

1 Fuente: [http://www.inegi.org.mx/geo/contenidos/catastro/presentacionpropiedadso cial.aspx](http://www.inegi.org.mx/geo/contenidos/catastro/presentacionpropiedadso%20cial.aspx)

2 Rubén Gallardo Zúñiga, Ley Agraria Comentada, Porrúa, México, 2016, página 27.

3 Gerardo N. González Navarro, Derecho Agrario, Oxford, Segunda Edición, México, 2015, Página 17.

4 Eugène Petit, traducido por Ferrández González José, "Tratado Elemental de Derecho Romano", Editorial Porrúa, Décima Edición reimpresión, México, 1993, Página 265.

5 Fuente: <http://dle.rae.es/?id=U5UJqxU>

6 Fuente: [http://www.inegi.org.mx/geo/contenidos/catastro/presentacionpropiedadso cial.aspx](http://www.inegi.org.mx/geo/contenidos/catastro/presentacionpropiedadso%20cial.aspx)

7 Fuente: http://www.ran.gob.mx/ran/dgaj/Normateca/Documentos/Leyes/Abrogadas/CODIGO_AGRARIO_1940.pdf

8 Fuente:

<http://pa.gob.mx/publica/MARCO%20LEGAL%20PDF/LEY%20FED%20REF%20AGR.pdf>

9 Fuente: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lagra.htm>

10 Fuente: https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fdfd8f8cfd&Apendice=1fffdfffcfcff&Expresion=prescripci%25C3%25B3n%2520adquisitiva%2520en%2520materia%2520agraria&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=45&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,5,50,7&ID=2014866&Hit=1&IDs=2014866,2013341,2011900,2011927,2011631,2011459,2010716,2002859,2000625,162321,165199,166323,168592,169244,175269,176194,179504,179421,181071,183455&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

11 Fuente: <http://mexico.leyderecho.org/ejido/>

12 Fuente: <https://www.pa.gob.mx/pa/conoce/publicaciones/Glosario%202009/GLOSARIO%20DE%20T%25C3%2589RMINOS%20JUR%25C3%258DDICO-AGRARIOS%202009.pdf>

13 Fuente: https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fdfd8f8cfd&Apendice=1fffdfffcfcff&Expresion=prescripci%25C3%25B3n%2520adquisitiva%2520en%2520materia%2520agraria&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=45&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,5,50,7&ID=183455&Hit=20&IDs=2014866,2013341,2011900,2011927,2011631,2011459,2010716,2002859,2000625,162321,165199,166323,168592,169244,175269,176194,179504,179421,181071,183455&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=&Referencia=&Tema=#

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 20 de diciembre de 2017.

Diputado: Édgar Castillo Martínez (rubrica)